



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-I01-54301

Lima, 28 de noviembre de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1942-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1713-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MINERA LA ZANJA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LA ZANJA
UBICACIÓN : DISTRITOS DE PULÁN, CATACHE Y TONGOD,
PROVINCIAS DE SANTA CRUZ Y SAN MIGUEL,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1428-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de noviembre de 2019; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 22 al 26 de setiembre de 2017, se realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "La Zanja" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Minera La Zanja S.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 1110-2017-OEFA/DS-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)².
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) analizó los hechos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0223-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de marzo de 2019³, notificada al administrado el 18 de marzo de 2019⁴ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 11 de abril y el 27 de junio de 2019, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁵ al presente PAS.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20507975977.

² Folios 1 a 17 del Expediente N° 1713-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **el expediente**).

³ Folios 19 al 23 del expediente.

⁴ Folio 24 del expediente.

⁵ Escritos con registro N° 37827 y 062618. Folios 25 al 42, 52 y 53 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

5. El 28 de noviembre del 2019, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1428-2019-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS:

II.1. PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental⁶ (en adelante, **Ley del Sinefa**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria⁷.
8. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió los hechos imputados de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.
9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de las correspondientes sanciones, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas destinadas a revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que las conductas infractoras hubieran podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Instrumento de Gestión Ambiental

10. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental objeto de análisis en la presente resolución es el siguiente:

⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 249°.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- Primera Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto La Zanja, aprobada mediante Resolución Directoral N° 224-2003-EM/DGAAM del 16 de mayo de 2003 (en adelante, **Primera MEA La Zanja**).
- Novena Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de exploración La Zanja (en adelante **9MEIASd La Zanja**), aprobada mediante Resolución Directoral N° 483-2015-MEM-DGAAM del 16 de diciembre de 2015.
- Informe Técnico Sustentatorio de la 9MEIASd La Zanja (en adelante, **ITS 9MEIASd La Zanja**), cuya conformidad se otorgó mediante Resolución Directoral N° 366-2016-MEM-DGAAM del 21 de diciembre de 2016.

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado ejecutó una plataforma de perforación, un acceso, dos pozas y un sondaje, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

11. De la revisión de **la 9MEIASd La Zanja se advierte que el administrado contempló la ejecución de nuevas plataformas de perforación diamantina**, construcción de pozas de sedimentación, trincheras y nuevos accesos; asimismo, consideró aquellas que no pudieron ser ejecutadas pero que se encontraban aprobadas por anteriores instrumentos de gestión ambiental, lo cual al ser integradas hacen un total de **197 plataformas de perforación diamantina**, con el mismo número de sondajes y con dos pozas de sedimentación en cada una de ellas, cuyas ubicaciones y características se detallan en el referido instrumento de gestión ambiental.
12. Asimismo, de la revisión del ITS 9MEIASd La Zanja se advierte que el administrado contempló ejecutar **59 plataformas** adicionales con el mismo número de sondajes, con dos pozas de sedimentación en cada una de ellas y sus respectivos accesos.
13. Al respecto, considerando las plataformas de la 9MEIASd La Zanja y su respectivo ITS, se contemplaron ejecutar un total de **256 plataformas de perforación diamantina**, cuyas ubicaciones finales se detallan en el ITS 9MEIASd La Zanja⁸.
14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

15. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM verificó las siguientes actividades en las coordenadas UTM WGS84 (Zona 17) E 731367, N9245048 y Altitud 3189⁹:

⁸ Folios 5 y 6 del expediente.

El trabajo fue dividido en dos componentes principales: las pruebas estáticas y las pruebas cinéticas. A menos que se indique lo contrario, todas las pruebas y análisis fueron efectuados en los laboratorios ALS Perú S.A. (ALS).

(...)

El objetivo principal de esta caracterización del material estéril, de sobrecarga y los relaves experimentales es anticipar el comportamiento a largo plazo de estos tipos de desechos que provienen tanto del minado como del procesamiento de mineral. La mayoría del material estéril y sobrecarga que se genere del futuro minado será almacenado en las áreas ya explotadas y una pequeña parte se ubicará en la zona del botadero de desmonte. (...)

Folios 11 y 12 del expediente.

⁹ Folio 6 del expediente y página 83 del documento digital denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

- 01 plataforma la cual fue nominada por el equipo de supervisión como Plataforma NN1. se encontraba a 13 metros aproximadamente de la quebrada El Cedro.
 - 02 pozas de sedimentación las cuales se encontraban revestidas con plástico y presentaban las siguientes dimensiones:
 - Poza 1: 2,20 m x 2,50 m x 0,90 m
 - Poza 2: 1,50 m x 1,80 m x 0,60 m
 - 01 acceso habilitado de 1,90 m de ancho y 342 m de longitud aproximados, el cual presentaba el corte realizado en el terreno.
16. Asimismo, observó un saco conteniendo medios filtrantes para agua, una tubería metálica con tapa instalada en vertical dentro del área de la plataforma, partes de la maquinaria portátil de perforación (Coordenadas UTM WGS84 E:731293, N:9244965 y Altitud 3220) y tuberías de perforación y brocas diamantadas (Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17) E 731307, N 9244915 y Altitud 3251).
17. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 67, 68 del Informe de Supervisión¹⁰, de las cuales se presentan a continuación las siguientes:



Fotografía N° 54. Plataforma NN 1, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 E 731367, N 9245048 la cual se encontraba a 13 metros aproximadamente de la quebrada El Cedro, y donde se observó una máquina portátil de perforación, aledaño a la plataforma se encontraban dos pozas de sedimentación las cuales se encontraban revestidas con plástico y presentaban las siguientes dimensiones Poza 1: 2,20 m x 2,50 m x 0,90 m y Poza 2: 1,50 m x 1,80 m x 0,60 m.



Fotografía N° 55. Plataforma NN 1, se observa la máquina de perforación portátil, al pie una tubería metálica con tapa en vertical, un pedazo de geomembrana, una banqueta metálica, las pozas revestidas con plástico, un contenedor enrejado y un bote.



Fotografía N° 56. Plataforma NN 1, se observa una tubería metálica con tapa instalada en vertical al lado de la máquina de perforación portátil que se encontraba dentro del área de la plataforma.



Fotografía N° 57. Plataforma NN 1, se observa testigos acopiados dentro junto al área de la plataforma.

¹⁰ Contenidas en las páginas 380 a 387 del documento digital denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"



Fotografía N° 63: Acceso a la plataforma NN 1, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17, E 731312, N 9245063, donde se observó el acceso habilitado de 1,90 m de ancho y 342 m de longitud aproximados, el cual presentaba el corte realizado en el terreno.



Fotografía N° 66: Acceso a la Plataforma NN 1, se observa la medición referencial del ancho del acceso teniendo como resultado 1,90 m de ancho.

Fuente: Informe de Supervisión

18. En el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado implementó un ejecutó una plataforma de perforación, un acceso, dos pozas y un sondaje, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.
 19. En este punto es preciso indicar que, las actividades de exploración implican, durante su ejecución, un impacto al ambiente (medio físico y medio biológico); siendo que, en el presente caso, la implementación actividades no autorizadas genera la modificación de la geomorfología y el relieve del área donde se implementan; asimismo, la remoción del suelo conlleva a la pérdida de dicho componente, alterando las condiciones iniciales y de equilibrio del ambiente donde se ejecutaron las plataformas.
- c) Análisis de los descargos
20. En su escrito de descargos, el administrado señaló que la plataforma encontrada corresponde a la ejecución de un piezómetro¹¹ que completa el Estudio Hidrogeológico La Zanja, para lo cual presentó, entre otros, la siguiente información:
 - Conformidad del servicio e instalación del piezómetro AMP-08 de fecha 17 de octubre de 2017 a cargo de la empresa AMPHOS.
 - Informe de Investigación Hidrogeológica de la empresa AMPHOS21, donde indica la ubicación de los 10 piezómetros instalados como parte de la caracterización hidrogeológica de la zona Tajo San Pedro Sur (sectores San Pedro Sur y Pampa Verde). En dicha relación de piezómetros se advierte el piezómetro AMP-08, con una profundidad ejecutada de 49.50 metros y sus características.
 - Diseño del piezómetro AMP-08.
 - Reporte de Análisis de muestra de aguas subterráneas muestreadas desde el piezómetro AMP-08 correspondiente al monitoreo del 25 de marzo de 2018 a cargo del laboratorio SGS del Perú S.A.C.
 - Informe de Actualización del Diagnóstico de los cuerpos receptores de fecha diciembre de 2018, que corresponde a la actualización del diagnóstico situacional de los cuerpos receptores de la UM La Zanja el año 2017, con la intención de conocer las características químicas del agua en torno a la ubicación de los componentes principales, para lo cual se monitoreo puntos de muestreo de aguas

¹¹ Cabe acotar que, en la Tercera MEIA La Zanja, se advierte que el administrado se comprometió a realizar la instalación de 8 piezómetros en el área de los tajos San Pedro Sur y Pampa Verde indicando una propuesta de la ubicación de cada piezómetro. Asimismo, en la observación N°29, el administrado indica que dichos piezómetros serán usados también para monitorear la calidad de las aguas subterráneas en el área de influencia de los depósitos de desmontes, Pad de lixiviación y pozas de la unidad minera La Zanja, sectores San Pedro y Pampa Verde; y, que la ubicación de dichos piezómetros es preliminar y podría variar de acuerdo a los resultados obtenidos en campo del estudio hidrogeológico.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”**

subterráneas y de algunos de los piezómetros instalados, en donde se advirtió el piezómetro AMP-08.

21. Al respecto, del análisis de la documentación presentada por el administrado se evidencia que el piezómetro AMP-08 se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS84: 7315405E; 9245050N, a menos de 30 metros de la zona donde se advirtió la supuesta plataforma de perforación materia de imputación:

Tabla 2.1: Ubicación de Sondajes

Perforación	Coordenadas (WGS-84)		Cota (msnm)	Profundidad Ejecutada (m)	Contacto Suelo-Roca (m)
	Este (m)	Norte (m)			
AMP-05	730280	9246336	3141.5	60.10	22.50
AMP-06	731785	9246671	2822.0	49.40	2.80
AMP-07	730899	9245370	3278.5	58.40	5.00
AMP-08	731405	9245050	3185.0	49.50	3.00
AMP-17A	732059	9244257	3533.0	47.20	13.80
AMP-17B	732059	9244257	3533.0	16.00	13.80
AMP-18A	731784	9244306	3438.0	48.80	15.80

Fuente: Informe de Investigación Hidrogeológica de la empresa AMPHOS

22. Asimismo, las coordenadas antes señaladas se plotearon en el aplicativo Google Earth en comparación con la coordenada del acta de supervisión de la plataforma observada en campo, teniendo como resultado una coincidencia en la ubicación:



Elaborado por el OEFA.

23. Asimismo, de la comparación de las vistas fotográficas de la Supervisión Regular 2017 y de la presentada por el administrado en su escrito de descargos, se advierte que la ubicación y características del área de la plataforma detectada en la supervisión coincide con el área de la ubicación del piezómetro AMP-08, la cual se encuentra rehabilitada y revegetada:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

Supervisión regular 2017 (22-26 setiembre de 2017)	Descargos del administrado (Registro 37827) del 11 de abril de 2019
 <p>Fotografía N° 54: Plataforma NN 1, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 17 E 731367 N 9245048 la cual se encontraba a 13 metros aproximadamente de la quebrada El Cedro, y donde se observó una máquina portátil de perforación alestho a la plataforma se encontraban dos pozas de sedimentación las cuales se encontraban revestidas con plástico y presentaban las siguientes dimensiones Pozo 1: 2,20 m x 2,50 m x 0,80 m y Pozo 2: 1,50 m x 1,80 m x 0,60 m.</p>	<p>Imagen 6: Cierre de plataforma de piezómetro AMP-08</p>  <p>Piezómetro AMP-08</p> <p>Fuente: Minera La Zanja S.R.L.</p>

24. Cabe señalar que, la plataforma advertida en la supervisión tiene una dimensión menor a los 10m x 10 m, que indicó el administrado que necesitaría ejecutar para facilitar la instalación del equipo de perforación en el proyecto de exploración La Zanja de acuerdo a las especificaciones técnicas de la máquina perforadora. Asimismo, las dimensiones y el volumen de las dos pozas de sedimentación observadas son menores a las que contempló el administrado en el proyecto de exploración (2 pozas de 4 m³ cada una) y el ancho del acceso observado es menor que el contemplado por el administrado (3.5 a 4 metros de ancho), lo que evidencia que las actividades detectadas por la supervisión correspondían a la implementación del piezómetro y no a actividades no contempladas como parte del proyecto de exploración La Zanja.
25. Por tanto, en atención a lo expuesto y de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que la plataforma de perforación, un acceso, dos pozas y un sondaje verificados por la DSEM corresponden a la implementación de un piezómetro hidrogeológico y no a una labor de perforación diamantina en una plataforma de exploración minera.
26. En ese sentido, conforme lo antes expuesto, y en virtud del principio de tipicidad establecido en el TUO de la LPAG¹², **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto del hecho imputado N° 1**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
27. Sin perjuicio de ello, resulta necesario acotar que, de la revisión del Informe de Supervisión se advierte que durante las acciones de supervisión la DSEM no verificó la implementación de piezómetros en la unidad fiscalizable La Zanja; asimismo, se

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.
 A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.
 En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

advierte que en el contenido del Informe de Supervisión la DSEM no ha realizado un análisis de la implementación de piezómetros en la referida unidad fiscalizable.

28. Finalmente, es preciso indicar que, lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Análisis de los hechos imputados N° 2 y 3

Hecho imputado N° 2: El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a la plataforma de perforación ALC-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Hecho imputado N° 3: El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes al acceso hacia la plataforma de perforación ALC-03, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

29. De la revisión de la Primera MEA La Zanja, se advierte que el administrado se encontraba obligado a rehabilitar el suelo, siendo que la superficie del área de suelo afectado debía ser redistribuido, estabilizado, renivelado, contorneado, recubierto con tierra y revegetada con especies nativas, entre otros¹³.
30. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos detectados

31. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, la DSEM observó que en las coordenadas de la plataforma ALC-03 existía un área con talud expuesto y sin revegetar; asimismo, verificó que el

13

Primera Modificación de la Evaluación Ambiental del proyecto La Zanja, aprobada mediante Resolución Directoral N° 224-2003-EM/DGAAM del 16 de mayo de 2003

9. Mitigación de Impactos

Diversas medidas han sido y serán implementadas a fin de mitigar los impactos ambientales resultantes de las actividades del Proyecto. Estas serán aplicadas durante la construcción y operación de las actividades programadas, así como durante la rehabilitación.

(...)

9.1.3. Suelos

Las medidas de mitigación a adoptarse serán las siguientes:

- Redistribuir, el suelo orgánico sobre el terreno utilizado una vez que este ha sido estabilizado y renivelado. **La superficie del área a restaurar debe ser previamente contorneada, antes de su recubrimiento con tierra. La revegetación se realizará utilizando especies nativas** con el objetivo de buscar restituir el paisaje y de devolver al suelo sus condiciones iniciales.*
- La renivelación se realizará de manera tal que los trabajos guarden armonía con la topografía y características del entorno, para luego proceder a redistribuir el suelo orgánico por capas.*
- **El suelo orgánico que se encuentre compactado será aflojado para lograr éxito en la revegetación.***
- Las excavaciones superficiales realizadas serán rellenadas utilizando el material extraído. **El material estéril será dispuesto compactándolo.** Luego, se procederá a su rehabilitación **cubriendo el área alterada con una capa de suelo superficial no menor a 15 cm.***
- Cuando el material depositado en las pozas de lodo de los taladros de perforación se haya secado, se procederá a rellenar y revegetar.*
- La superficie de la zona de exploración será limpiada. De requerirse, se dispondrá en pozas y de manera adecuada, si es preciso encapsulado, cualquier material o sustancia contaminante que no haya sido retirada.*
- **Las áreas disturbadas serán fertilizadas, según sea necesario, para favorecer el establecimiento de las especies vegetales.***

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

acceso de la plataforma de perforación ALC-03 presentaba talud de corte expuesto y sin vegetación.

32. Lo verificado por la DSEM se sustenta en las Fotografías N° 46, 47, 48, 49 y 50 del Informe de Supervisión¹⁴, de las cuales se presentan a continuación las siguientes:



Fuente: Informe de Supervisión

33. En el Informe de Supervisión se concluyó que el administrado no había realizado la ejecución de las medidas de cierre en la plataforma de perforación ALC-03 y en el acceso de la plataforma de perforación ALC-03, incumpliendo su instrumento de gestión ambiental.
34. En este punto es preciso indicar que, la falta de medidas de cierre de la plataforma de perforación y del acceso, tal como el perfilado, la nivelación, acondicionamiento de terreno y la revegetación conllevaría a: i) el aumento de la propensión de procesos erosivos en los taludes que se encuentran expuestos; tales como erosión hídrica¹⁵, que originaría la pérdida de suelos y el arrastre de sedimentos, o eólica¹⁶, que

¹⁴ Contenidas en las páginas 376 a 378 del documento digital denominado Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 18 del expediente.

¹⁵ García-Fayos, Patricio. "Interacciones entre la vegetación y la erosión hídrica". En: Valladares, F. Ecología del bosque mediterráneo en un mundo cambiante, Madrid: Ministerio de Medio Ambiente, 2004, pp. 309-334. Disponible en línea en: https://www.researchgate.net/publication/39440109_Ecologia_del_bosque_mediterraneo_en_un_mundo_cambiante (consultado el 21 de enero de 2019)

¹⁶ Rostangno, C., Del Valle, H y D. Buschiazzo. "La Erosión Eólica". En. Gonzales M.A. y N.J. Bejerjam. Peligrosidad geológica en Argentina. Buenos Aires: ASAGAI, 2004, pp 1-12. Disponible en línea en: <http://asagai.org.ar/descargas/Peligrosidad-Geologica-en-Argentina.pdf> (consultado el 21 de enero de 2019)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
 “Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

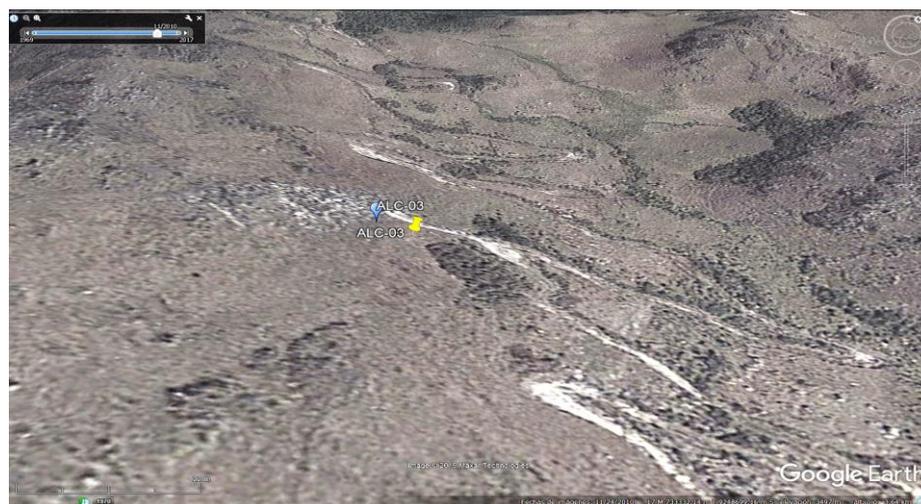
ocasionaría la dispersión de material particulado; ii) el arrastre de sedimentos puede ocasionar que estos lleguen a cuerpos de agua, pudiendo a aumentar la concentración de sólidos totales suspensión con la consecuente alteración a su calidad y afectación a la fauna acuática¹⁷; y iii) el arrastre de sedimentos producto de una posible erosión hídrica y la dispersión de material particulado por la erosión eólica, puede ocasionar una pérdida en la capacidad fotosintética y de declive en el crecimiento y desarrollo de la vegetación¹⁸.

35. En el ítem 5.1 “Sondajes Diamantinos” de la Primera MEA La Zanja se detalló la ubicación de las plataformas de perforación:

Sector	Sondaje	Este	Norte	Rumbo	°Inclin	Longitud
Cerro Aleparrosa	ALC-01	733928	9248469	N45°W	-45°	450m
	ALC-02	733836	9248621	N45°W	-50°	450m
	ALC-03	733487	9249109	N45°W	-45°	450m
	ALC-04*					550m
	ALC-05*					650m
	ALC-06*					550m

(*) Sondajes opcionales a ubicarse de acuerdo a los resultados

36. Al respecto, de la conversión de las coordenadas al sistema WGS84 se tiene que la ubicación de las plataformas de perforación serían las siguientes:
- Plataforma ALC-01: Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17) E 733668, N 9248099
 - Plataforma ALC-02: Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17) E 733576, N 9248251
 - Plataforma ALC-03: Coordenadas UTM WGS 84 (Zona 17) E 733227, N 9248739
37. Las coordenadas antes señaladas se plotearon en el aplicativo Google Earth de fecha noviembre 2010 en comparación con la coordenada del acta de supervisión de la plataforma ALC-03, teniendo como resultado una coincidencia en la ubicación y se advierte que en el año 2010 el acceso a la plataforma ALC-03:



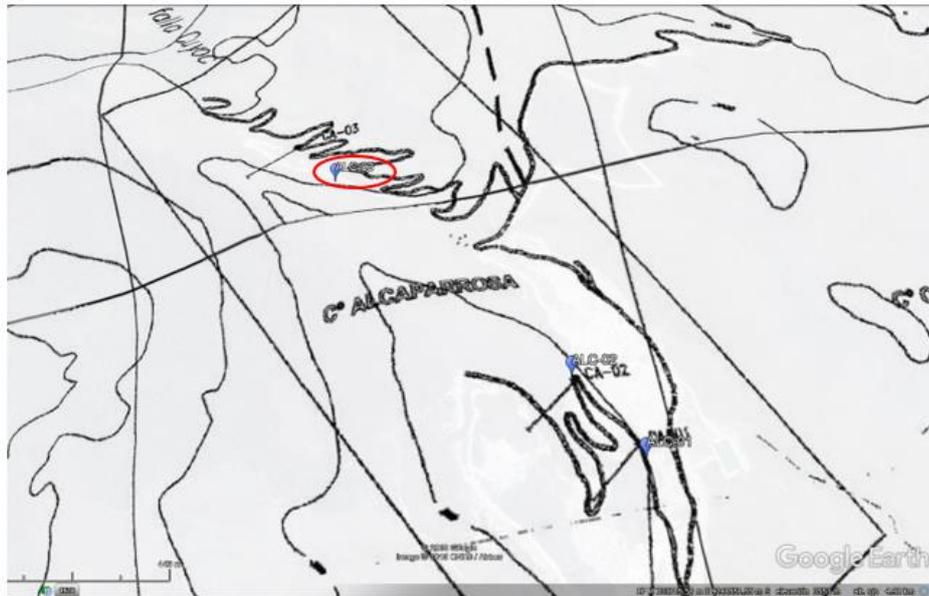
Elaborado por el OEFA.

¹⁷ G.S. Bilotta & R.E. Brazier. Understanding the influence of suspended solids on water quality and aquatic biota. Water Research 42 (2008) 2849-2861.

¹⁸ Dalmasco, A., Candia R. y J. Llera "La vegetación como indicadora de la contaminación por polvo atmosférico". Disponible en línea en: https://www.mendoza-conicet.gob.ar/portal/muldequina/indice/pdf/06/6_7.pdf (consultado el 21 de enero de 2019)

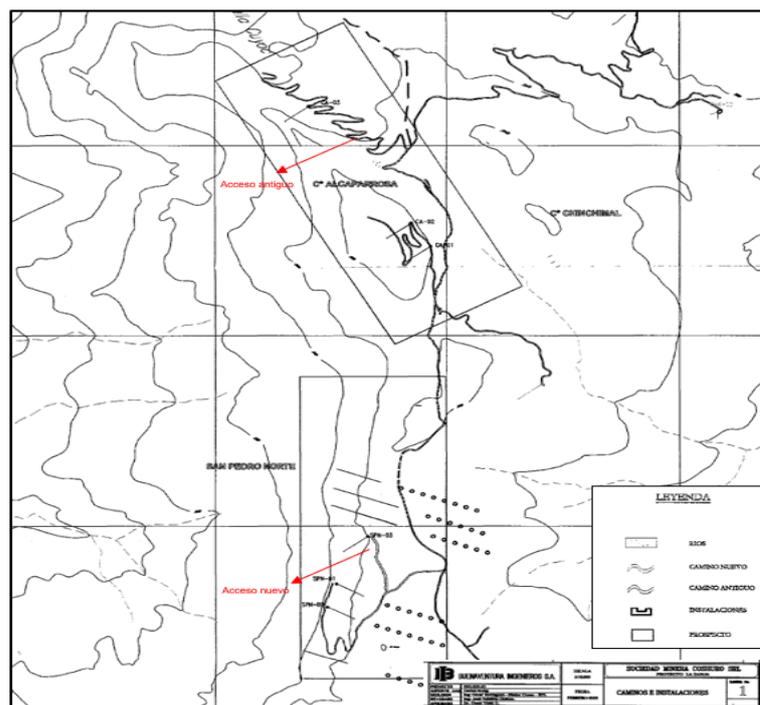
Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

38. Es así que, de la superposición de la Lamina N°2: Sondajes ejecutados, la ubicación de la plataforma ALC-03, con la coordenada del acta de supervisión de la plataforma ALC-03:



Fuente: Lamina N°2: Sondajes ejecutados de la Primera MEA La Zanja
Elaborado por el OEFA.

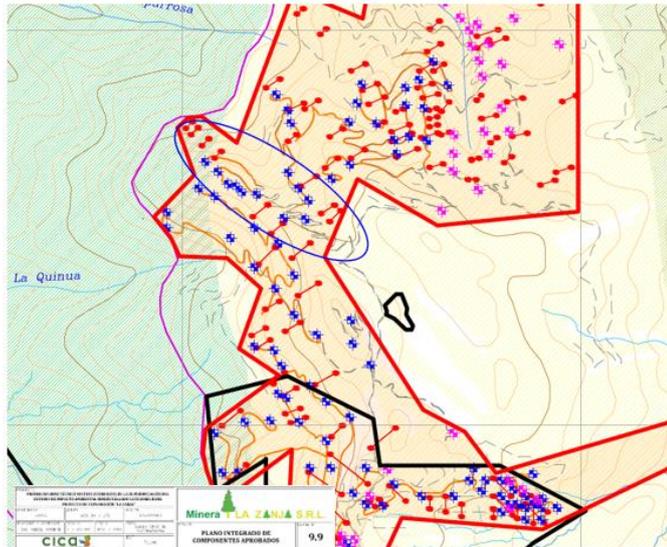
39. Asimismo, se advierte que la plataforma ALC-03 se ubica adyacente a un acceso que el administrado declaró como antiguo o preexistente en la Lámina N°1: Caminos e Instalaciones, el cual se usaría en el proyecto de exploración:



Fuente: Lámina N°1: Caminos e Instalaciones de la Primera MEA La Zanja
Elaborado por el OEFA.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

40. Adicionalmente, de la revisión del Plano N° 9.9: Plano Integrado de Componentes Aprobados de la 9MEIASd La Zanja, se advierte que en dicha área el administrado había contemplado la ejecución de plataformas de perforación para lo cual utilizaría dichos accesos antiguos (circulo azul), es por ese motivo que no procedió con su cierre:



Fuente: Plano N° 9.9: Plano Integrado de Componentes Aprobados de la 9MEIASd La Zanja
Elaborado por el OEFA.

41. Dicho lo anterior, se concluye que el acceso a la plataforma ALC-03 es una vía preexistente o antiguo utilizado por los pobladores de la zona como camino público, implementado antes de la ejecución del proyecto La Zanja, por tanto el administrado no tenía la obligación de ejecutar el cierre del mismo.
42. Por otra parte, del análisis de las Fotografías N° 46, 47, 48, 49 y 50 del Informe de Supervisión, se advierte que el área de la plataforma de perforación ALC-03 se superpone en parte con la vía de acceso preexistente antes señalada; siendo que, la parte disturbada, la cual presenta escasa vegetación y roquedal, corresponde a la vía de acceso a la plataforma ALC-03 y la otra parte de la plataforma presenta abundante vegetación natural; en consecuencia, siendo que la parte disturbada de la plataforma ALC-03 corresponde a la vía de acceso preexistente el administrado no tenía la obligación de ejecutar el cierre del mismo.
43. En ese sentido, conforme lo antes expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto de los hechos imputados N° 2 y 3**, careciendo de objeto pronunciarse por los alegatos presentados por el administrado en su escrito de descargos.
44. Sin perjuicio de lo antes señalado, es preciso indicar que, lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

IV. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

45. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
46. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación¹⁹ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁰	MC
1	El administrado ejecutó una plataforma de perforación, un acceso, dos pozas y un sondaje, los cuales no se encuentran contemplados en sus instrumentos de gestión ambiental.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes a la plataforma de perforación ALC-03, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	SI	-	-	-	-	-
3	El administrado no ejecutó las medidas de cierre correspondientes al acceso hacia la plataforma de perforación ALC-03, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	SI	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

47. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

¹⁹ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁰ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
“Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad”

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo de las presuntas infracciones contenidas en los numerales 1, 2 y 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 223-2019-OEFA/DFAI/SFEM en contra de **Minera La Zanja S.R.L.**; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Minera La Zanja S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

ROMB/DPPT/dtd-edb



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05018587"



05018587